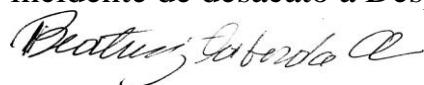


CONSTANCIA: 22 de febrero de 2024. En la fecha paso el presente incidente de desacato a Despacho de la Señora Jueza para proveer.



Beatriz Taborda  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, FEBRERO VEINTIDÓS DE DOS MIL  
VEINTICUATRO.**

En atención al escrito que antecede, presentado por la señora **MARYIS EUGENIA DE LA TRINIDAD LÓPEZ SANTA**, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al Doctor **JUAN DAVID CORERA SOLÓRZANO**, presidente de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

- 1.-Se le comunica que la señora **MARYIS EUGENIA DE LA TRINIDAD** ha informado al Juzgado que señor **JUAN DAVID CORERA SOLÓRZANO**, presidente de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado en primera instancia por este Despacho el 31 de enero de 2024, en el cual concretamente se dispuso: “(.) “... -FALLA: 1.-CONCEDER la tutela a la señora **MARYIS EUGENIA DE LA TRINIDAD LÓPEZ SANTA**, titular de la cédula de ciudadanía No 43.420.784 de San Vicente, frente a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de los derechos constitucionales fundamentales de la SEGURIDAD SOCIAL; el MÍNIMO VITAL y la VIDA DIGNA, por tratarse con la accionante, de persona en situación de debilidad manifiesta por salud y precaria condición económica.
- 2.-ORDENAR a la accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, proceda a ejecutar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios o prestaciones económicas derivados por incapacidad a la señora **MARYIS EUGENIA DE LA TRINIDAD**

*LÓPEZ SANTA, de las generadas con posterioridad al día ciento ochenta (180) del primer periodo de incapacidades, que corresponden a:*

<b># INCAPACIDAD</b>	<b>INICIO</b>	<b>FIN</b>	<b>DÍAS</b>
0-35356875	8/05/2023	22/05/2023	15 sin pago
0-35446479	23/05/2023	31/05/2023	09 sin pago
0-35537167	01/06/2023	29/06/2023	29 sin pago
0-35762326	30/06/2023	29/07/2023	30 sin pago
0-35972403	30/07/2023	08/08/2023	10 sin pago
0-36026112	09/08/2023	11/08/2023	03 sin pago
0-36056943	12/08/2023	16/08/2023	05 sin pago
0-36119935	17/08/2023	15/09/2023	30 sin pago
0-36318250	16/09/2023	15/10/2023	30 sin pago
0-36545774	17/10/2023	23/10/2023	07 sin pago
0-36593421	24/10/2023	22/11/2023	30 sin pago
<b>TOTAL</b>		198	

*ADVERTIR que, en caso que se sigan expidiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico tratante a favor de la accionante, éstas deberán ser pagadas oportunamente por PROTECCIÓN S.A. hasta que se le defina la solicitud de pensión por invalidez.*

**3.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. que proceda a realizar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios o prestaciones económicas derivados por incapacidad a la señora MARYIS EUGENIA DE LA TRINIDAD LÓPEZ SANTA, de las generadas con posterioridad al día ciento ochenta (180), y pagadas por la EPS SURA que para el caso, corresponden a los periodos comprendidos entre:**

<i>0 - 34756081 del 7/03/2023 al 17/03/2023 días 11 pagados</i>
<i>0 - 34960884 del 18/03/2023 al 23/03/2023 días 6 pagados</i>
<i>0 - 35082672 del 24/03/2023 al 22/04/2023 días 30 pagados</i>
<i>0 - 35207828 del 23/04/2023 al 07/05/2023 días 15 pagados</i>

*para lo cual, PROTECCIÓN S.A., realizará todos los trámites administrativos a que hubiera lugar para asumir dichos pagos, conforme a lo expuesto en la parte orgánica de esta providencia. El Fallo de tutela aludido que fue impugnado y se encuentra en trámite en segunda instancia...”*

La libelista indicó que la accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida en Primera Instancia el 31 de enero de 2024, que ordenó a la sociedad el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidades que allí se especificaron, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato.

Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al Doctor **JUAN DAVID CORERA SOLÓRZANO**, en la calidad referida al inicio de esta providencia, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que

acate de inmediato la orden, en caso de que, a la hora de ahora, no lo hubiera hecho. También se le requiere para que informe el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la compañía.

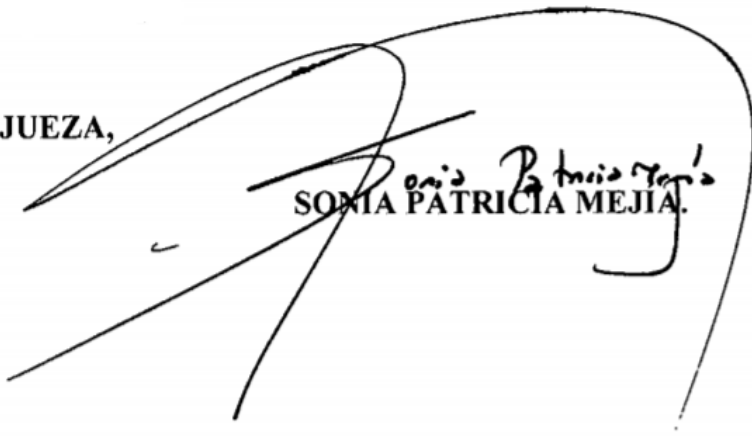
**2.-**Se le solicita en consecuencia al Doctor **JUAN DAVID CORERA SOLÓRZANO**, en la condición descrita, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio respectivo, informe al Juzgado la forma como le está dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, en tanto, que la actora aduce que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida. Se le exhorta, para que inmediatamente proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor la señora **MARYIS EUGENIA DE LA TRINIDAD**, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el accionante en la solicitud de desacato.

**3.-**En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al requerido, que la información que de él se requiere, en la calidad que le concierne, debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden impartida en la sentencia de tutela referida y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrense el oficio al requerido, acompañado de la solicitud de la accionante y de los anexos.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.